

Aportación al estudio de la colonización española

## La obra de Carlos III

### II

Prometimos en el artículo anterior estudiar el Fuero de la población de Sierra Morena, del que hacíamos constar, que, por su fondo aleccionador y hasta por su belleza, merecía detenerse en su contenido y analizar sus particularidades, en todo aquello que fuese compatible con la amenidad e interés que debe imperar, según entendemos, en esta clase de trabajos, ya que la investigación no está reñida con lo grato y deleitoso, por muy áspero y desapacible que sea el tema de que se trate.

La colonización carolina en tierras andaluzas constituye un portentoso esfuerzo digno, a pesar del tiempo transcurrido sobre ella, de la admiración que merecen todos los hechos grandes y las decisiones productoras del bien. Ya decíamos en nuestro anterior trabajo que el cuantioso y arriesgado proyecto tuvo un impulso económico inicial y un propósito de mantener el orden público y la defensa del ciudadano en aquellas zonas donde el bandolerismo era único dueño y señor de vidas y haciendas. Arriesgarse por aquellos campos infectados de malhechores suponía tanto como someterse de grado al imperio de quienes imposibilitaban el tráfico y la convivencia, más que por su ambición, por sus inclinaciones al mal. Y a remediar el daño, que se incrementaba a medida que el tiempo transcurría y los caminos de Andalucía eran ruta obligada de viajeros con mayor intensidad cada vez, vino el famoso proyecto y, como remate del mismo, el ajuste de Thurriegel.

Era Fiscal del Consejo de Castilla una tan ilustre figura como el insigne don Pedro Rodríguez Campomanes, conde de Campomanes y uno de los hombres que realmente pueden llamarse beneméritos de la Patria por los esfuerzos que hubo de realizar en pro de la regeneración de ésta. El fué quien redactó de su puño y letra la carta puebla de los nuevos colonos y sus ciudades y villas, y cuyo cuerpo legal se incorporó a la Novísima Recopilación, donde figura como la Ley 3.<sup>a</sup> del Título XXII del libro 7.<sup>o</sup>, y a la que el eximio Joaquín Costa califica, en su libro «Colectivismo Agrario», «como imagen viva de una sociedad ideal, tal como la concebían, dentro de las condiciones de lo posible, los repúblicos economistas de la comunión del conde de Aranda».

Los cuatro primeros capítulos se refieren a la llegada de los colonos alemanes y flamencos que habían de concentrarse en las Cajas de Almagro, Almería, Málaga y Sanlúcar de Barrameda, creadas para este fin ; y al establecimiento de la Contaduría e Intervención de caudales que fueron precisos para la obra y sus incidencias.

La Instrucción previene que el Superintendente de las nuevas poblaciones habrá de tener, como primer cuidado, para el establecimientos de éstas, que los sitios sean sanos, bien ventilados, sin aguas estancadas que ocasionen intemperie ; haciendo levantar un plan para que de este modo, en todas las dudas que ocurran, tengan a la vista la posición material de los terrenos y se pueda hacer cargo de ella. Cada población podrá ser de quince, veinte o treinta casas a lo más, con la extensión conveniente. El Superintendente tendrá libertad para establecer las casas contiguas unas a otras, e inmediatamente la hacienda que se entregue a cada poblador para que la tenga próxima y la pueda cerrar y cultivar, sin perder tiempo en ir y venir a las labores, con lo que gana el rendimiento de las mismas y se facilita el trabajo. La hacienda del poblador será otorgada en las «*navas o campos*», con una cabida de cincuenta fanegas de tierra de labor, en la inteligencia de que si la zona de terreno fuese de regadío, se hará el reparto de ésta proporcionalmente entre todos, para que puedan instalar huertas u otras industrias acomodadas a la calidad del terreno, siendo, entonces, de cuenta de los po-

bladores la apertura de zanjas o acequias para el riego y la distribución y prorrateo equitativo del agua para su mejor disfrute.

Pero no concretaba la Instrucción sus beneficios en favor de los colonos, a la entrega de las tierras antedichas, solamente, sino que también ordenaba que en los collados y laderas se les repartiese, además, algún terreno para plantación de árboles y establecimiento de viñas, dejándoles libres los valles y montes para el aprovechamiento de pastos y leñas.

Las tierras entregadas serían objeto de la conveniente tasación y sujetas, con descuento de los trabajos de roturación y descuaje, a un pequeño tributo en favor de la Corona, con todos los pactos enfiteúticos y la obligación de permanencia en ellas de un solo labrador, sin ser susceptibles de gravámenes, censos, vínculos, fianzas, etc., ni las tierras, ni los pastos, ni las casas, bajo pena de caer en comiso y volver a la Corona para su entrega a otro poblador útil. Tampoco permitía la Instrucción que las tierras fuesen divididas ni enajenadas a manos muertas, ni dedicadas a la fundación de capellanías, memorias pías o aniversarios, o cualquiera otra carga de esta naturaleza. Con ello—y dejando aparte lo tendencioso de la disposición, sobre la que ya se cernían las tormentas laicas del enciclopedismo—, el legislador pretendía tan sólo fundamentar el arraigo de los colonos y condicionar a su laboriosidad y permanencia el disfrute de aquellos bienes generosamente puestos en sus manos, de las que no debían salir sin perder sus primitivas cualidades.

Los agrupamientos de casas que habían de originar las nuevas villas requerían una ordenanza de límites. A ello acude la Instrucción determinando que, una vez demarcados los terrenos que se asignen a cada pueblo, se pondrán señales de piedra y después se colocarán las mojoneras que dividan el término, para que, de este modo, cesen las contiendas y disputas derivadas de los límites entre antiguos y nuevos pobladores. De la misma forma habrían de ser deslindadas con mojones, setos o arboleda, las suertes entregadas a cada colono, de las que se les entregaría la correspondiente hijuela o título de propiedad que se asentará en el libro de repartimientos.

La distancia entre uno y otro pueblo debía oscilar entre el cuar-

to y el medio cuarto de legua, según las condiciones de fertilidad y riqueza del terreno, cuidándose que en el principio del libro de repartimientos hubiere un plan en el que esté figurado el término e indicados sus límites, para que impere la claridad en tales extremos.

Cada tres o cuatro poblaciones o cinco— si lo exigiere así la situación— habían de formar un Concejo, teniendo cada una un Diputado, que, con los otros, constituirán el cuerpo de Regidores del Concejo, un Alcalde, un Personero común y un Párroco. La elección de Alcalde, Diputados y Personero, se había de celebrar en día festivo, que no distrajera a los colonos de sus labores, y en la forma que prescribía el auto acordado de 5 de mayo de 1766 y la Instrucción de 26 de junio del mismo año. Tales oficios no tenían carácter de perpetuidad ; por el contrario, su condición era la de ser electivos constante y permanentemente, para evitar a estos nuevos pueblos los daños que experimentaban los antiguos con tales permanencias en los cargos de quienes los desempeñaren. En los primeros cinco años podría el Superintendente de las poblaciones hacer la designación de oficios.

En el paraje más céntrico de todos los cuatro o cinco poblados, se había de levantar la Iglesia, con habitación y puerta para el cura ; la Casa del Concejo ; y la cárcel. Y añade la Instrucción que en las mismas inmediaciones se colocarían los artesanos que tuviesen oficios, asignándoseles en aquella cercanía su repartimiento de tierras, en la conformidad que a los demás labradores, viniendo el Concejo obligado, para en adelante, a establecer molinos, ya sean de agua o de viento, los cuales será lícito fabricar en los parajes más convenientes, sin perjudicar a un tercero ; acordándose esto en su Ayuntamiento, «para que conste la deliberación y consentimiento que ha precedido».

Siguen después normas sobre el nombramiento de Párroco y aplicación de los diezmos que produzcan aquellos terrenos incultos. El Párroco ha de ser, forzosamente, del idioma de los colonos, con licencias del Ordinario, pero nombrado por el Superintendente. Los diezmos pertenecen por entero al Real Patrimonio en uso de su Regalía y remuneración de las expensas que le ocasiona el estable-

cimiento de las nuevas poblaciones. A los Párrocos se les aplicarán las capellanías procedentes de la Compañía de Jesús, guardando en ello la memoria de los fundadores, pagándoseles, además, un situado, a costa de la Real Hacienda, según estime el Superintendente.

Cada Concejo había de poseer una dehesa boyal, sin que los pastos sobrantes de tales dehesas fueran susceptibles de arrendamiento ni de utilización por la Mesta o cualquier otro ganadero libremente, o con intento de posesión, para lo cual debían acotarse y amojonarse los predios dedicados a tal fin.

**Y he aquí una norma cuya liberalidad es de la más curiosa ejemplaridad:** Si se creyese conveniente establecer para una senara o pegujal concejil, que laboreen los vecinos por concejadas, en días libres, y cuyo producto se convierta en los gastos del Común y otras obras públicas, también las podrá demarcar—el Superintendente—con el nombre de senara concejil, anotándose en los libros de repartimientos igualmente que la dehesa boyal; bien entendido que en estos pueblos jamás ha de poder proponerse arbitrio sobre los comestibles, ni tiendas u oficinas con estanco impeditivo del comercio.

Los sitios y términos habían de ser elegidos por el Superintendente, quien procuraría hacerlo con evitación de perjuicios para los vecinos de las villas y aldeas de la sierra que tengan sus labores propias ya establecidas; pero si hubiere algunos manchones en los términos de los nuevos pueblos, que, o por tener aguas para abrevaderos o por redondear la demarcación, sea preciso incorporar en ello, lo podrá hacer el Superintendente, dando a los interesados en otro paraje terreno igual o equivalente al que se les tomare; haciéndose todo esto de plano a la verdad sabida, y por medio de peritos agrimensores que midan y regulen uno y otro, poniéndose el sitio que se dé en cambio, desmontado y corriente a costa de la Real Hacienda, sin dar lugar ni admitir contradicciones voluntarias, en una empresa que pide celeridad y actividad para llevarla a cabo a su debido término. Vemos en esta norma un antecedente ya perfectamente delimitado de la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, con derecho a indemnización en igual equivalen-

cia, pero sin posibilidad de discutir lo apreciado, por urgencias y necesidades de la Administración, que bien a las claras determina el precepto, para que no haya lugar a dudas.

Refiérese después la Instrucción a la ejecutoriedad de las facultades atribuidas al Superintendente y establece que los recursos interpuestos ante el Consejo de Castilla contra las decisiones de aquél en materia de delimitación o establecimiento de poblaciones, no detendrán el curso y efectividad de los acuerdos adoptados, porque —afirma— «es incomparablemente menos apreciable un leve perjuicio, para cuya indemnización siempre hay tiempo, que la dilación en establecer estas familias con dispendio de mi Real Hacienda, y desaliento de ellas mismas». Se ve, pues, que el propósito colonizador se adelantaba y sobreponía a cualquier contingencia del interés particular, siempre mezquino e insignificante, cuando frente a él se opone el sagrado interés nacional.

Señalábanse como sitios indicados para la nueva población, todos los yermos de Sierra Morena y muy marcadamente los de Espiel, Hornachuelos, Fuenteovejuna, Alanis, el Santuario de la Cabeza, la Peñuela (que andando al tiempo vino a ser La Carolina), la Aldegüela, la Dehesa de Martinmalo, con todos los términos inmediatos y, generalmente, donde quiera que en el ámbito de la sierra y sus faldas, juzgase el Superintendente que conviniera situar los pueblos. Así fijados los lugares se haría levantar su mapa o paño de pintura, y sin retardar los desmontes, construcción de casas y demás preparativos conducentes, había de ser remitido un duplicado al Consejo de Castilla, en el que estuvieran anotados los confines para su aprobación o reparo, si hubiere necesidad de ponerlo, sirviendo también estas descripciones para atender y decidir con reflexión los recursos que sobrevengan; quedándose el Superintendente con el otro duplicado para su gobierno, y colocarle a su tiempo en el libro de repartimientos; firmando estos planes el Superintendente con el Ingeniero, agrimensor o facultativo que los hubiere levantado.

Siguen después disposiciones para la introducción de los colonos y su asentamiento, autorizándose al Superintendente para promover casamientos de los nuevos pobladores con españoles de ambos

sexos, con el fin de incorporarlos cuanto antes al cuerpo de la Nación ; pero aquellos no podrían ser, en el momento, naturales de los Reinos de Córdoba, Jaén, Sevilla y provincia de la Mancha, por no dar ocasión a que se despoblaran los lugares comarcanos por venir a los nuevos. En esto había de existir el mayor rigor por parte del Superintendente y sus subalternos.

La ordenanza 32ª encargaba al Superintendente que cuidara mucho de que las nuevas poblaciones estuvieran sobre los caminos reales, o inmediatas a ellos, así por la mayor facilidad que esto proporcionase para despachar sus frutos, como por la utilidad de que estuvieran acompañadas y sirvieran de abrigo contra los malhechores y salteadores públicos. En esta norma, como puede verse, se hace una definición terminante de los fines políticos que se persiguieron con la obra colonizadora.

Quedan en la Instrucción multitud de puntos, por demás interesantes, que con su extensión y comentario harían inacabable este artículo. Hacemos alto en el estudio, que prometemos finalizar en otro próximo trabajo, dando así una bien merecida tregua de descanso a la benévola atención del lector.

JOSÉ DE LA VEGA GUTIÉRREZ

Jefe de la Sección segunda de la Dirección General  
de Administración Local y Secretario  
de Administración Local de primera categoría